



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01258-2024-PA/TC  
ÁNCASH  
SIMEÓN CHÁVEZ MARCOS

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de abril de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Simeón Chávez Marcos contra la resolución de foja 374, de fecha 29 de febrero de 2024, expedida por la Sala de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpuso demanda de amparo<sup>1</sup> contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con la finalidad de que se le otorgue una pensión de jubilación minera completa por enfermedad profesional conforme a la Ley 25009 y su reglamento, con el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales correspondientes. Manifiesta que en la actualidad percibe una pensión de jubilación minera proporcional, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 25009, cuando en realidad le corresponde una pensión minera completa, pues ha quedado acreditado que durante sus labores como trabajador minero adquirió la enfermedad profesional de neumoconiosis.

La emplazada contestó la demanda<sup>2</sup> y alegó que el actor no ha presentado ningún certificado médico emitido por una comisión médica especializada en enfermedades profesionales, en el que se haya determinado que padece de neumoconiosis, por lo que no ha acreditado que le corresponda una pensión de jubilación minera de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 25009.

El Juzgado Civil Transitorio de Huaraz, con fecha 22 de diciembre de 2023<sup>3</sup> declaró improcedente la demanda, por considerar que las pretensiones postuladas en este proceso ya han sido materia de anteriores pronunciamientos en la vía constitucional y en la vía ordinaria (proceso contencioso-administrativo).

<sup>1</sup> Foja 10

<sup>2</sup> Foja 308

<sup>3</sup> Foja 339





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01258-2024-PA/TC  
ÁNCASH  
SIMEÓN CHÁVEZ MARCOS

La Sala Superior competente confirmó la apelada por similar fundamento.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita que se le otorgue pensión de jubilación minera completa por enfermedad profesional conforme al artículo 6 de la Ley 25009, con el abono de las pensiones devengadas y los intereses legales correspondientes.
2. El Tribunal Constitucional ha precisado a través de la jurisprudencia que aun cuando en la demanda se cuestione la suma específica de la pensión que percibe la parte recurrente, se procede a efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud), a fin de evitar consecuencias irreparables.

### Análisis del caso

3. El Tribunal Constitucional ha interpretado el artículo 6 de la Ley 25009 en el sentido de que la pensión completa de jubilación establecida para los trabajadores mineros que adolezcan de silicosis (neumoconiosis) o su equivalente en la Tabla de Enfermedades Profesionales importa el goce del derecho a la pensión aun cuando no se hubieran reunido los requisitos legalmente previstos. Ello significa que a los trabajadores mineros que adquieran dicha enfermedad profesional, por excepción, deberá otorgárseles la pensión de jubilación como si hubieran acreditado los requisitos previstos legalmente (cfr. Sentencia emitida en el Expediente 2599-2005-PA/TC).
4. En el presente caso, consta en la Resolución 5760-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 9 de enero de 2006,<sup>4</sup> que se otorgó por mandato judicial al recurrente pensión de jubilación minera proporcional, de conformidad con los artículos 1 y 3 de la Ley 25009, por la suma de S/ 388.94, que fue actualizada en la suma de S/ 501.17, a partir del 8 de octubre de 1998.

---

<sup>4</sup> Foja 3



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01258-2024-PA/TC  
ÁNCASH  
SIMEÓN CHÁVEZ MARCOS

5. En el certificado de trabajo expedido por la Compañía Minera Santa Luisa SA<sup>5</sup> se indicó que el actor laboró como ayudante de perforista y mecánico de scoop, desde el 4 de junio de 1973 hasta el 31 de diciembre de 1993, con lo cual queda acreditado que el recurrente efectuó labores en mina subterránea.
6. Para sustentar el padecimiento de la enfermedad profesional, el recurrente ha presentado la Resolución 3399-SGO-PCPE-IPSS-97, de fecha 18 de diciembre de 1997<sup>6</sup>, mediante la cual el Instituto Peruano de Seguridad Social le otorgó renta vitalicia por enfermedad profesional con arreglo al Decreto Ley 18846, por padecer de neumoconiosis con 65 % de incapacidad permanente parcial.
7. En la sentencia emitida en el Expediente 03337-2007-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha precisado que es criterio reiterado y uniforme al resolver controversias en las que se invoca la afectación del derecho a la pensión y el otorgamiento de una pensión de jubilación minera por enfermedad profesional o de una pensión de invalidez (renta vitalicia), merituar la resolución administrativa que otorga la prestación pensionaria y en función de ello resolver la controversia. Así, la sola constatación efectuada en la vía administrativa constituye una prueba idónea para el otorgamiento de la pensión de jubilación por enfermedad profesional.
8. Por consiguiente, se advierte que el recurrente cumplió los requisitos para gozar de la pensión de jubilación minera completa conforme al artículo 6 de la Ley 25009. Siendo así, corresponde que se estime la demanda y se abonen las pensiones devengadas conforme lo dispone el artículo 81 del Decreto Ley 19990.
9. El monto de la pensión que le corresponde percibir al actor se debe determinar como si el asegurado hubiera acreditado los requisitos que exigen la modalidad laboral en la actividad minera que ha desarrollado. Así, en el caso concreto, como el demandante ha laborado en mina subterránea, se deberá considerar que ha acreditado 20 años de aportaciones.

---

<sup>5</sup> Foja 237 vuelta

<sup>6</sup> Foja 2



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01258-2024-PA/TC  
ÁNCASH  
SIMEÓN CHÁVEZ MARCOS

10. Cabe mencionar que el Decreto Supremo 029-89-TR, que es el reglamento de la Ley 25009, ha establecido que la pensión completa a que se refiere la ley será equivalente al ciento por ciento (100 %) de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley 19990; por tanto, los topes fueron impuestos en el propio diseño del régimen del Decreto Ley 19990, estableciéndose además los mecanismos para su modificación
11. Respecto a los intereses legales, el Tribunal Constitucional, mediante auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial vinculante, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionable no es capitalizable conforme al artículo 1249 del Código Civil.
12. En cuanto al pago de los costos procesales y conforme a lo dispuesto por el artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional corresponde el pago de estos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, en consecuencia, **NULA** la Resolución 5760-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 9 de enero de 2006.
2. **ORDENAR** a la ONP que emita una resolución otorgando al actor la pensión de jubilación minera por enfermedad profesional que le corresponde, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, con el abono de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**  
**MORALES SARAVIA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ**